

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francesas no se admitirán en esta redaccion.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de Serna, calle de la Concepcion n.º 2, y en la de Díaz, calle de S. Julian n.º 3, á 6 reales al mes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE,

CIRCULAR NUMERO 318.

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino con fecha 4 del actual se me ha comunicado la Real orden siguiente.

» El Real Decreto expedido con esta fecha por la Presidencia del Consejo de Ministros enterará á V. S. de que S. M., en virtud de su Régia prerrogativa, ha tenido á bien disolver el actual Congreso de los Diputados, y convocar á elecciones generales para el dia 31 del corriente mes.

Se acerca, pues, el acto mas solemne que está V. S. llamando á presidir en esa provincia de su mando: y si bien pudiera dispensarme de dirigir á V. S. la palabra en esta ocasión, seguro como debo estarlo, de que en ninguna debe separarse de la estricta legalidad que se tiene recomendada; quiere, sin embargo, el Gobierno, atendida la importancia del caso, ser mas que nunca espícito, señalando á V. S. clara y terminantemente la conducta que debe seguir.

Pasó felizmente el tiempo en que el llamamiento á elecciones generales era la voz de alarma que espantaba y retraía á los ciadianos pacíficos, que inflamaba la osadía de los turbulentos; periodos de susto y de incertidumbre, de intolerancia y de terror, en que el ejercicio de un derecho político era un combate encarnizado que llegó hasta ensangrentar alguna vez las urnas electorales; días de riesgo y de conflicto para los depositarios del poder que, al clamor de la sociedad conmovida en sus cimientos, se veían frecuentemente obligados á lanzarse á pesar, suyo, fuera de las vias de la legalidad,

por que fuera de ellas estaba la salvacion del orden y de las leyes.

Las circunstancias son hoy muy otras. La revolución ha pasado por nuestro suelo, vencida en sus escesos; y quedan solo los gémenes de prosperidad y vida, las semillas de verdadero progreso que encierran en su seno las instituciones representativas. Libre el país de una guerra dinástica, resuelta ya y hasta olvidada; asegurada la opinión de un retroceso imposible, no hay ya ocasión ni pretexto siquiera de escitar los ánimos á convulsiones y trastornos. La paz, asentada sobre bases sólidas, ha comenzado á dar sus naturales frutos; la seguridad, el orden, la prosperidad. A la lucha que ciega, ha sucedido la discusion que esclarece; á la pasion que hiere y humilla, la razon que convence y persuade.

Fácil es por demás, bajo tan favorables auspicios, la tarea de los delegados del Gobierno.

Amplia y absoluta libertad á todo elector, sea cual fuere la opinión política á que pertenezca.

Lejos del Gobierno la idea de reunir un Congreso en que la exclusión de sus adversarios le asegure la unanimidad. Semejante resultado, sobre contradecir la índole del sistema representativo, repugna á los sentimientos del Gobierno, cuyo deseo es que de las urnas electorales salga la verdadera expresión de la opinión pública: su lealtad, su buena fe, hasta el orgullo personal de sus individuos está interesado en que suban á la tribuna parlamentaria y les disputen la gloria de regir los destinos del país cuantos se hallen con títulos para merecerla.

En este concepto el Gobierno verá con viva satisfacción acreditada la sinceridad de sus protestas, si, congresos todos los partidos legales: es decir; aquellos que á la sombra del trono de Nuestra Reina Doña Isabel II y de la Constitución del Estado proclaman franca y lealmente un sistema de gobierno claro y determinado

porque respecto á los que fundan al suyo sobre la ruina de esos dos grandes y sagrados principios; ó á los que alzando una bandera equivoca, sin mote conocido, usurpan el nombre respetable de partido político para satisfacer infundadas vanidades y hacer triunfar personales ambiciones; asegúreseles en buen hora la completa libertad que á todos es debida; pero no cree el Gobierno que pueda producir bien alguno para la Nación el que vengan á los escaños de los legisladores á renovar el triste espectáculo de la escisión y el desconcierto de los verdaderos partidos legales.

En cuanto á los empleados públicos, si bien es principio reconocido que no les es lícito afiliarse en un bando de oposición, el Gobierno cree, sin embargo, que para solo el acto de las elecciones debe concedérseles la libertad de votar segun su conciencia; pero no tolerará que traspasando los justos límites del ejercicio personal de su derecho como ciudadanos, empleen directa ni indirectamente el influjo que les dé la calidad de funcionarios del Gobierno para engrosar el número de sus adversarios.

Sobre este punto cuidará V. S. con la mas esquisita vigilancia de que no se ejerza sobre nadie una indebida coacción.

A estas breves y sencillas advertencias, y á la exacta observancia de la ley están reducidas todas las instrucciones á que debe V. S. sujetar su conducta; no perdiendo de vista en ningún caso que el Gobierno se presenta á la faz de la Nación sinceramente deseoso de buscar en el fondo de la conciencia pública el fallo desapasionado de sus actos.

No puede hacerse á la precedente Real orden comentario ni explicacion que le dé mas valor ni claridad que las que tiene en si misma. Todo elector, sean las que fueren sus opiniones políticas, puede libremente dar su voto á la persona que presuma podrá defenderlas en el Congreso; el Gobierno ofrece garantir esa libertad, y seré yo muy solícito en cumplir á su nombre tal oferta en esta provincia. Dos únicas excepciones admite ese principio general de libre elección y los electores procurarán atenerse á ellas para su propio bien estar: la una se refiere á aquellos hombres que quisieran emanciparnos del Trono de la Reina y ponernos fuera de la constitución jurada; la otra atude á los que sin tener fé alguna política intentan ocupar la tribuna pública con solo el fin de presentar una oposición ciega e indeterminada sin objeto noble ni resultado importante. Los primeros sentándose en el Congreso podrían querer que la Nación vaya á donde ni puede ni debe llegar: con los segundos no hay Gobierno posible; ni el actual podría con ellos realizar los planes de felicidad general que medita y desea ver cumplidos: á unos y otros deberán negar sus sufragios los electores, si desean cumplir lo que dicta su conveniencia. Albacete 11 de Agosto de 1850.—Luis Antonio Meoro.

OTRA NUMERO 319.

El Exmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas con fecha 23 de Julio último me comunica la Real orden siguiente.

» El ejercicio de la buhonería ó sea la facultad de vender por las calles géneros de lícito comercio en puestos ambulantes, á pesar de estar autorizado por las leyes que rigen la administración económica del Reino ha encontrado en diversas provincias dificultades y obstáculos que al paso que quebrantaban la unidad administrativa, contrariaban la libertad de la industria sancionada por nuestra legislación, con menoscabo de los ingresos del Tesoro público. Son varias las disposiciones que antes de ahora se dictaron sobre esta materia ya por el Ministerio de Hacienda ya por el de la Gobernación del Reino, pero no guardando entre sí la necesaria armonía fueron causa de conflictos entre las autoridades de las provincias y de la diversidad de aplicación que sobre esta parte importante de nuestro tráfico interior tiene la legislación económica, que debe ser una y de una misma manera aplicada en todos los puntos del Reino. Enterrada pues de todo S. M. la Reina (Q. D. G.) y considerando que sancionada por nuestra legislación la libertad de la industria es lícito á cualquiera dedicarse á comprar y vender en los términos que considere mas ventajosos á sus intereses, siempre que en ello se conforme á lo que las leyes dispongan sobre el particular; considerando que reconocida por el actual sistema tributario como lo estaba por el antiguo la libertad del ejercicio de la buhonería, es necesario y urgente que la ejecución de aquellas disposiciones legales sea uniforme en todas las provincias del Reino; y considerando por último que esta necesaria uniformidad es hoy mas fácil de conseguir reuniendo los Gobernadores de las provincias todas las facultades administrativas y económicas, divididas antes entre los Intendentes y los Gobernadores, oido el Consejo Real se ha servido declarar libre en todo el Reino la venta de lienzos, paños y efectos de buhonería en puestos ambulantes por las calles, en los términos preventivos por las Reales órdenes de 26 de Noviembre de 1842 y 12 de Abril de 1843; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que se prevenga á V. S. como de su Real orden lo ejecuto, que bajo ningún pretexto consienta que se ponga el menor obstáculo al ejercicio de esta industria, siempre que los que á ella se dediquen llenen los requisitos preventivos por las leyes y disposiciones vigentes.»

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para conocimiento de todos los Alcaldes constitucionales de la provincia, y á fin de que tenga el debido cumplimiento cuanto se manda en dicha Real disposición. Albacete 7 de Agosto de 1850.
P. A. D. S. G.—El Secretario, Francisco Rubio.

OTRA NUMERO 320.

La Dirección general de Rentas Estancadas con fecha 26 de Julio anterior me dice lo que sigue.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 18 del actual la Real orden siguiente.—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de lo manifestado al de la Gobernación del Reino por el

Gobernador de la provincia de Huelva acerca de la necesidad y conveniencia de que se modifique el artículo 76 de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824 relativo al papel sellado que debe emplearse en los libros de los pósitos; y enterada S. M. de las razones en que se apoya aquel Gobernador, así como tambien de la deplorable situación en que por las vicisitudes de los últimos tiempos se hallan los establecimientos de pósitos en todo el Reino; convencida por otra parte de lo indispensable que es fomentar la agricultura por todos los medios posibles se ha dignado mandar conformándose con el parecer de V. S. y de la Dirección general de lo Contencioso de Hacienda pública que el primer párrafo del artículo 76 de la expresada Real cédula que dice: Los libros de los pósitos han de estar en papel del Sello 4.º excepto el 1.º y último pliego que serán del sello primero, renovándose los libros todos los años, se modifique en los términos siguientes: Los libros de los pósitos han de estar en papel del sello 4.º renovándose los Libros todos los años. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos oportunos.—Lo que traslado á V. S. para los mismos fines.—Lo que he dispuesto insertar en el *Boletín Oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos y Corporaciones á quienes corresponda. Albacete 4 de Agosto de 1850.—P. A.—*Ignacio Lapeña.*

OTRA NUMERO 321.

Los Alcaldes constitucionales y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, procederán á la busca y captura de Manuel Alberola (a) el Hornero, cuyas señas se expresan á continuación, y conseguido que sea lo pondrán, con las seguridades convenientes é incomunicado, á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Novelda, ante quien pende causa criminal contra el mismo. Albacete 8 de Agosto de 1850.—P. A. D. S. G.—El Secretario, *Francisco Rubio.*

Señas de Manuel Alberola.

Edad sobre 30 años, estatura regular, pelo y ojos negros, nariz aislada, barba clara, color sano con pecas en la cara, cargado de espaldas, viste calzoncillos blancos, faja encarnada, sombrero calañés y y apargates de cáñamo.

OTRA NÚMERO 322.

Los Alcaldes constitucionales y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia procederán á la busca de Pedro García Castillo, cuyas señas se insertan á continuación, y en caso de ser habido lo capturarán y pondrán á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Alcaráz por quien es reclamado, dándome parte. Albacete 10 de Agosto de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

Señas.

Pedro García Castillo, vecino de Riopar, su edad 49 años, estatura cinco pies, pelo entre cano, ojos pardos,

nariz y cara regular, barba poblada, color trigueño, una cicatriz en la mandíbula derecha, vestido de chaqueta y calzón corto de paño negro del país, calzado de abarca, lleva en la cabeza una gorra de pellejo manchega.

OTRA NUMERO 323.

Los Alcaldes constitucionales y dependientes de mi autoridad en esta provincia procederán á la busca y captura de Francisco Giménez Reyes, y José Amador, cuyas señas se insertan á continuación, remitiéndolos en el caso de ser habidos con las seguridades necesarias, á disposición del juzgado de primera instancia de Baeza, por el que son reclamados, dándome aviso de quedar así ejecutado. Albacete 10 de Agosto de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

Señas de Francisco Giménez Reyes.

Edad 30 á 35 años, estatura buena, color moreno oscuro, pelo y ojos negros, nariz regular, boca algo grande, barba poblada con bigote, viste de negro, con pantalón y faja del mismo color y la capa de paño azul con vuelta negra.

Señas de José Amador.

Edad como de 40 años, estatura buena aunque un poco mas bajo que el Francisco Giménez, color blanco con pecas, pelo muy rubio, ojos pardos, nariz y boca regular, barba poblada, con bigote, Castellano nuevo, viste zamarra negra, chaleco de seda de colores, faja encarnada, calzón corto bombacho de paño azul ó color de castaña con tiras de felpa negra, botas y zapatos de becerro, y capa de paño de color de castaña nueva con mucho lustre.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Exmo. Sr. Capitán general de estos Reinos con fecha 4 del mes actual, me dice lo siguiente.

» El Exmo. Sr. Director general de Infantería en 1.º del actual me dice lo que copio.—Exmo. Sr.—Debiendo organizarse cuatro Batallones de á mil Plazas cada uno, con destino á la Isla de Cuba ruego á V. E. tenga la bondad de disponer llegue á noticia de los Génes y Oficiales que se hallen de reemplazo en el Distrito de la Capitanía general de su mando, para que los que deseen pasar á aquel Ejército en sus propios empleos ó con el ascenso inmediato lo soliciten, en inteligencia que son preferidos los que pidan en su misma clase; espero se sirva V. E. remitirme la relación de los que lo soliciten, en inteligencia de que han de estar bien conceptuados, ser solteros, y europeos, no pasan de cuarenta años de edad los Génes, y de treinta y cinco los Subalternos.—Lo que traslado á V. S. para que por su conducto llegue á conocimiento de los Sres. Génes y Oficiales de la citada clase, remitiendo-

me V. S. las relaciones de los que hallándose con las circunstancias expresadas lo soliciten procurando, se hallen estas en mi poder de quince á veinte del corriente.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia, para conocimiento de los Sres. Gofes y Oficiales que se hallen de reemplazo en la comprensión de la misma, y á quienes puedan comprender los efectos de la preinserta comunicación y deseen continuar sus servicios en los Cuerpos de que se trata, á fin de que inmediatamente y por conducto de los respectivos Comandantes militares, ó directamente á esta Comandancia general donde no los hubiese, me remitan los documentos de sus servicios con la correspondiente instancia á los fines que se indican. Albacete 9 de Agosto de 1850.—El Brigadier Comandante General, *Bernardino Sa del Rey.*

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 29 de Julio próximo pasado me ha remetido el edicto siguiente.

» El Intendente Militar honorario, ministro principal de Hacienda Militar de las posesiones de África. Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio de utensilios para las tropas y confinados de las plazas de Melilla, Peñón, Alhucemas, e Islas Chafarinas por término de cuatro años á contar desde 1.^o de Enero de 1851 hasta fin de Diciembre de 1854, con sugerencia al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ministerio principal y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitación que tendrá lugar ante el Juzgado de dicho Ministerio el dia 3 de Setiembre próximo a las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admisión de proposiciones.—En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse de la expresada obligación en el concepto que han de ser suscritas también y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrá apreciarse y acerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitación á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposición mas beneficiosa en caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno, rezca de los requisitos para este acto proposición que caídas de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere

que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitación para que pueda prestar las declaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Ceuta 13 de Julio de 1850.—*Santiago de la Lastra, El encargado en la Secretaría, Mariano Peralta.*

Lo que se anuncia al público por medio del *Boletín Oficial* para su conocimiento y demás efectos. Albacete 2 de Agosto de 1850.—El Comisario de Guerra, *Raymundo Marques.*

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Dirección general de Instrucción pública.

Considerando que lo avanzado del tiempo impone la ejecución de las disposiciones contenidas en el título 1.^o del Reglamento de exámenes para Maestros de Instrucción primaria elemental y superior, la Dirección estimó conveniente resolver, que los primeros exámenes generales se celebren con el carácter de extraordinarios, en los 15 primeros días de Febrero de 1851, con arreglo al artículo 10 del citado Reglamento; sin perjuicio de que antes de dicha época pueda autorizarse algún examen parcial, si graves circunstancias lo exigiesen. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1850. *Antonio Gil de Zárate.*

Y esta comisión superior de Instrucción primaria ha acordado publicar la circular anterior para conocimiento de los aspirantes á examen de Maestros. Albacete 6 de Agosto de 1850.—Vice-Presidente, *Antonio del Río.* Secretario, *José María López.*

ANUNCIO.

Recopilación de la Legislación Administrativa de España desde 1833 hasta fin de 1849 por Don Juan Illa y Velasco Oficial del Gobierno de la provincia de Guadalajara, é individuo de la Sociedad económica de Amigos del País de la misma.

Esta obra que facilita el pronto conocimiento de las leyes administrativas ha merecido no solo que se recomiende á los Gobiernos de provincia y Ayuntamientos por Real orden de 20 de Junio último considerándola de utilidad á las expresadas corporaciones, sino que al secundar los Sres. Gobernadores esta indicación han sido los primeros en adquirirla tomando dos ejemplares para uso de sus Secretarías invitando eficazmente á las Corporaciones municipales, Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos á que se provean de ella por el servicio que conocidamente les ha de resultar para el mas fácil y acertado desempeño de sus respectivos cargos, siendo á la vez útil también á los particulares que tengan negocios de la administración.

Se halla de venta en esta Capital en la librería de D. Nicolás Herrero-Pedron á 16 reales rústica.

IMPRENTA DE JOSE Y RAFAEL SERNA,
calle de la Concepción núm. 2.